



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

---

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 6313-0-1801-JR-DC-05  
DEMANDANTE : EDUARDO REMI PACHAS PALACIOS  
BENEFICIARIO : SEÑOR PEDRO CASTILLO TERRONES -PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DEMANDADOS : DRA. NORA CÓRDOVA ALCÁNTARA - FISCAL PROVINCIAL TITULAR DE LA  
PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA -ESPECIALIZADA EN  
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS-2º DESPACHO  
SEÑORES FISCALES ADJUNTOS LUIS ALBERTO MEDINA RODRIGO Y LUIS REYNALDO  
MINA ABANDO  
MATERIA : PROCESO DE HABEAS CORPUS.  
JUEZ : JORGE LUIS RAMIREZ NIÑO DE GUZMAN  
ESPECIALISTA LEGAL:ROCIO GAINSBORG ZAPATA

---

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO : TRES**

Lima, trece de enero del año dos mil veintidós .-

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente demanda de Habeas Corpus interpuesta por **EDUARDO REMI PACHAS PALACIOS**, en favor del señor **PEDRO CASTILLO TERRONES - Presidente de la República**, contra la Dra. **NORA CÓRDOVA ALCÁNTARA** - Fiscal Provincial Titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa - Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Públicos -2º Despacho y contra los señores Fiscales Adjuntos **LUIS ALBERTO MEDINA RODRIGO y LUIS REYNALDO MINA ABANDO**; por presunta vulneración de su **DERECHO A LA DEFENSA y a la INVOLABILIDAD DE DOMICILIO**; y,

**I. LA DEMANDA**

**1.1 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA :**

El accionante sustenta la pretensión de su demanda, en los supuestos que seguidamente se detallan:

Respecto a la actuación de la Fiscal Provincial de Nora Córdova Alcántara en calidad de Fiscal Provincial Titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa - Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Públicos -2º despacho, ha realizado los siguientes actos: a) Con fecha 22 de diciembre del 2021, ha realizado un entrevista en vivo a nivel nacional donde, señaló que el señor Presidente de la República Pedro Castillo Terrones es un terrorista y corrupto e indica en su facebook ser enérgicamente anticomunista.

Además, ha señalado que el señor Presidente de la República encabeza un gobierno Terrorista y corrupto y que el Congreso debe de declarar la vacancia del Presidente Castillo. Es decir, dejando en claro que tiene un interés en el resultado de la investigación. Actuando ella, guiada por el sesgo político que ha expresado ella misma en las redes sociales durante la campaña electoral. La demandada en sus declaraciones hace notar el odio que siente por señor Pedro Castillo Terrones, ya que según ella, sin conocer en persona a Pedro Castillo Terrones,



ni haberlo investigado por Terrorismo, indica que es un terrorista y un corrupto, siendo una opinión sesgada ya que tiene fines políticos.

Pero lo más grave, es que ella afirma que el actual Presidente Castillo encabeza un gobierno de terroristas y corruptos, es por ello en ejecución de su plan, con fines políticos está desarrollando actos propios de los grupos que pretenden vacar al presidente Castillo utilizando el ejercicio de la función lo cual constituye una vulneración de la Constitución y derechos fundamentales como el derecho a la dignidad humana, vulneración del derecho a la defensa y la inviolabilidad del domicilio, convirtiéndose en una Fiscal que busca la vacancia. Tal es así que, a la luz de sus actuaciones y conducta funcional se puede afirmar que se ha convertido en una fiscal *vacadora* que ya no solo pregona en los medios sino que ahora actúa en la ejecución de un plan malévolo y perverso.

Que, la Carpeta Fiscal N° 428-2021 mediante Disposición N° 2 en la caso PETROPERU, con fecha del 20 de diciembre, del 2021, firmada por la Fiscal Provincial Nora Córdova, hace tabla raza de los preceptos constitucionales señalados en el art. 2.9. La inviolabilidad del domicilio; señala lo siguiente: "Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial...".

Además, el Lunes 20 de diciembre del 2021, se apersonó a Palacio de Gobierno, manifestando que, mediante los fiscales adjuntos: Luis Alberto Medina Rodrigo y Luis Reynaldo Mina Abanto iban a recabar información respecto a alguna documentación e información que habría en las instalaciones de la Casa de Gobierno, sin embargo una vez que ingresó han actuado de forma prepotente y arbitraria, ya que pretendían obligar sin su consentimiento, al personal de asistente, secretarías y Edecanes a tomarles declaraciones testimoniales sin presencia de sus abogados defensores violentando así sus derechos constitucionales (art. 139.14 Constitución) señala; "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso... ", conminándolos de que si no lo hacían iba a ser denunciados por el delito de obstrucción a la justicia exigiéndoles que entreguen sus celulares, computadoras, personales, violentando sus derechos constitucionales de la inviolabilidad de las comunicaciones, todo ello sin tener una orden judicial.

Por lo que toda la actuación fiscal en la práctica constituye un allanamiento y requisa; sin una orden judicial ya que no se trataba de una situación de flagrante delito ni tampoco de eminente perpetración, toda vez que los hechos investigados datan del 15 y 18 de Octubre del 2021 y la actuación arbitraria y abusiva del Ministerio Público se realizó en fecha Lunes 20 de diciembre del 2021.

Con el agregado que el Ministerio Público, no se limitó a realizar dichos atropellos y abusos antes mencionados, sino que pretendió ingresar a viva fuerza al despacho del Presidente de la República, quien en esos momentos no se encontraba presente. Sin embargo ha consignado malévolamente de que el señor Presidente de la República se ha negado a darles el acceso al local donde está el Despacho Presidencial. Tal y conforme lo ha manifestado la Fiscal Nora Córdova y el Fiscal Adjunto, Dr. Luis Alberto Medina Rodrigo, en los medios de comunicación con el objeto de denigrar la imagen Presidencial ante la opinión pública, desdiciendo su propia afirmación de que el Presidente de la República que no está siendo investigado ni directa ni indirecta lo cual no solamente es una contradicción sino evidencia su total despropósito de vincularlo con supuestos actos delictivos todo ello motivado por una irracional motivación política de vacancia presidencial que lo pregona a través de los medios de comunicación y las redes sociales.



Es más, los dos fiscales adjuntos, de forma abusiva, han inventado una falsa imputación diciendo que el abogado defensor del Presidente Pedro Castillo se había robado un documento con el propósito de amedrentar e impedir que participe en dicha diligencia, votándolo de la diligencia a viva, voz y amenazaron con levantar un acta para proceder a denunciar al abogado defensor, siendo el objetivo el allanar el despacho sin ninguna garantía procesal y estado de indefensión de manera que pueda atribuirle arbitrariamente hechos sin ninguna garantía procesal y vulnerando sus derechos fundamentales. Para salir ante los medios y señalar que el Presidente se estaba oponiendo arbitrariamente a la diligencia pese a que él no se encontraba presente.

### **1.2 PETITORIO**

EL accionante interpone la presente demanda constitucional de Habeas Corpus, pues señala que se pretende allanar el domicilio del Presidente a quien se le acusa de terrorista y corrupto, por lo que solicita se disponga el cese de toda actividad de los demandados, sean denunciados penalmente.

### **1.3 CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA**

Mediante resolución N° 01 de fecha 25 de diciembre del 2021, se admitió a trámite la presente demanda constitucional.

### **1.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

-Mediante resolución Nro 2 se tiene por contestada la demanda por parte de la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio Público .

El señor Procurador Público a cargo de los Asuntos Jurídicos del Ministerio Público absuelve la demanda en los siguientes términos:

El demandante interpone demanda de hábeas corpus contra la señora y los señores fiscales demandados alegando la presunta afectación a la defensa de la persona humana y su dignidad, la inviolabilidad del domicilio y el derecho de defensa; en beneficio del Señor Presidente del Perú – Pedro Castillo Terrones; y por lo tanto, pretende que los fiscales no realicen acción alguna en la investigación preliminar contra funcionarios de Petroperú y otros por el presunto delito de colusión simple y negociación incompatible. Pretensión y argumentos que niega y contradice .

El señor presidente del Perú Pedro Castillo Terrones en la citada investigación preliminar no se encuentra siendo investigado pues la investigación es contra funcionarios de Petroperú y otros por el presunto delito de colusión simple y negociación incompatible, por lo tanto, no existen razones para la presentación de este habeas corpus al no estar ni amenazada ni afectada su libertad individual ni los derechos conexos con incidencia sobre la libertad individual.

En ese sentido, el Ministerio Público tiene como función constitucional el iniciar de oficio o a pedido de parte investigaciones fiscales, conforme se encuentra estipulado en el artículo 159 inciso 5° de la Constitución Política del Perú, actividad destinada para el esclarecimiento de los hechos ante la posible existencia de un hecho de relevancia penal y, que en la presente investigación se encontraría en etapa de diligencias preliminares, cuyo objeto es la de realizar actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas



en su comisión incluyendo a los agraviados, conforme lo prevé el artículo 330° inciso 2) del Código Procesal Penal; por lo que, la labor de investigación de los Fiscales, se encuentra debidamente legitimada.

En consecuencia, los actos de investigación realizados por los representantes del Ministerio Público solo están destinados al esclarecimiento de los hechos denunciados y no implican la amenaza ni la vulneración a la libertad individual o locomotora del Señor Presidente del Perú – Pedro Castillo Terrones; por lo que corresponde declarar improcedente la demanda de habeas corpus en virtud del artículo 7° inciso 1) del Nuevo Código Procesal Constitucional, porque -en puridad- los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

## **II. CONSIDERACIONES INICIALES**

### **2.1 DEL PROCESO DE HABEAS CORPUS:**

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, y la ley y la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

Asimismo, conforme a esa obligación asumida por el Estado, el Nuevo Código Procesal Constitucional, ha dispuesto en su Artículo 1º, en lo que se refiere a las disposiciones generales que regulan los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento, que: “Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo”

Bajo esta noción primigenia tenemos que, la demanda de Hábeas Corpus es una garantía que opera de trámite inmediato y que está vinculada en esencia, con la protección de la libertad individual de la persona humana, a fin de protegerla contra los actos coercitivos emanados de cualquier persona o entidad, de cualquier rango, jerarquía o competencia, en donde se pretenda o concrete la violación al derecho de libertad individual o contra el debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva e inviolabilidad de domicilio, cuando tales actos aparezcan realizados de modo arbitrario, inmotivado, por exceso y/o de manera ilegal en tanto se encuentren conexos a la libertad personal. Por ello, conforme lo estipulado en el Nuevo Código Procesal Constitucional, la demanda de habeas corpus “(...) procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”, y “(...) ante la acción u omisión que amenace o vulnere (...) derechos que conforman la libertad individual (...)”. Al respecto, debemos señalar que, el artículo 33° inciso 22 del Nuevo Código Procesal Constitucional, protege el derecho a la defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad, estando entre ellos el Debido Proceso, que es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presenten ante las autoridades judiciales.

## **III. ANALISIS DEL CASO.**



1. De lo expuesto por el demandante y la contestación de demanda; se observan los siguientes elementos; a) los supuestos antecedentes, actuación parcializada, con sesgo y motivación política de la Fiscal Provincial demandada, b) la supuesta afectación del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio de los demandados, al haber ingresado a la residencia del favorecido, Presidente de la República, Pedro castillo Terrones, constituida por el Palacio de gobierno, c) la supuesta intención futura de allanar el mismo domicilio, d) la supuesta actitud prepotente de los demandados, al pretender acceder a información, declaraciones y acceso a sus comunicaciones en teléfonos celulares, equipos de cómputo y declaraciones sin la presencia de sus abogados, e) la supuesta pretensión y motivación de la Fiscal Provincial demandada, de vacar al Presidente de la República por medio de estos actos de investigación y, de otro lado, e) que, se habría iniciado una Investigación preliminar donde no es posible la afectación del derecho a la libertad del favorecido y f) que, el favorecido, no es sujeto de la investigación por lo que no es posible la afectación de los derechos fundamentales, siendo que los representantes del Ministerio Público estarían actuando así dentro de sus facultades.
2. De lo señalado, debe observarse que, en la denuncia existen elementos conexos con el derecho a la libertad individual, como el derecho a la inviolabilidad del domicilio, que es materia de protección del Habeas Corpus. Sin embargo, existen otros elementos que pueden considerarse parte del contexto de los hechos, pero que no son materia de protección de este tipo de recurso; esto es la protección del cargo de la Presidencia de la República, frente a una supuesta intención de vacancia, entre otros.
3. Respecto del derecho a la inviolabilidad del domicilio es preciso señalar algunas cuestiones previas.  
El derecho a la inviolabilidad del domicilio, en efecto, es un derecho fundamental, expresamente protegido en el artículo 2 , inciso 9 que establece:  
*Artículo 2º. Toda persona tiene derecho:*  
(...)  
*9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.*  
  
De la norma enunciada, el análisis debe partir la determinación sobre si el consentimiento del ocupante de la vivienda legitimó la entrada y registro del domicilio por parte de los fiscales y si, en tal caso, el consentimiento constituye una excepción al derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio; independientemente de que se haya realizado en una situación de flagrancia o peligro inminente de la comisión de un ilícito o, de una orden judicial legalmente emitida.
4. En el presente caso se observa que, los Fiscales demandados, se habrían presentado al Palacio de Gobierno, lugar que es domicilio del Presidente, que habrían solicitado el ingreso y que se les habría permitido realizar la diligencia. Así, de manera preliminar, podemos decir que, el ingreso permitido, no puede considerarse una violación del domicilio. Sin embargo, es preciso aún desarrollar algunos conceptos.  
*El concepto de domicilio, constitucionalmente protegido.*  
*El Artículo 12 de la Declaración Universal de los derechos humanos dice:*



*"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Igualmente la Convención americana de derechos humanos dice:

*Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad*

*(...)*

*2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

Con lo que la Corte Interamericana de derechos humanos, como el Tribunal Constitucional peruano, en su respectiva jurisprudencia, han señalado, reiteradamente la importancia de este derecho derivado de la libertad individual y la intimidad, entendido como el ámbito reservado de la vida de las personas, alejado del escrutinio de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad.

5. Este derecho fundamental protege así, un ámbito espacial determinado, el domicilio, por constituir el lugar de acceso reservado en el cual cada persona ejerce su libertad más íntima y el dominio sobre sus bienes y su propia persona. Sobre el particular el Tribunal Constitucional ha dicho: (EXP N.º 03470-2018-PHC/TC).

*"6. En el presente caso, el recurrente solicita que se deje sin efecto la sentencia de vista, aduciendo la ilicitud de las pruebas obtenidas, por haber ingresado la policía en el domicilio donde pernoctaba el favorecido sin que exista flagrancia ni orden judicial, afectando su derecho a la inviolabilidad del domicilio y afectando la legalidad de las pruebas recabadas en dicha diligencia.*

*7. Respecto al derecho a la inviolabilidad de domicilio, en el Expediente 3386-2011-PHC/TC, este Tribunal ha sostenido que "[. ..] nuestra Constitución ha tutelado el derecho individual que tiene toda persona a la 'libertad de domicilio' a través de la garantía de 'inviolabilidad' y, en ese sentido, ha establecido que los terceros, sean particulares o agentes públicos, en principio, están prohibidos de penetrar el ámbito domiciliario donde habita una persona, salvo que medie el consentimiento de ésta, exista una autorización judicial, se haya configurado una situación de flagrancia delictiva o el peligro inminente de la perpetración de un hecho ilícito sea una realidad [. .1" (Cfr. Expediente 4085-2008-PHC/TC, fundamento 5).*

*8. De otra parte, en la sentencia emitida en el Expediente 2333-2004-HC/TC, el Tribunal Constitucional estableció que "el derecho a la prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios de la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites a su ejercicio, derivados de la propia naturaleza del derecho".*

Así, de la doctrina y la jurisprudencia citada, se tiene que, la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide el ingreso y registro en el domicilio salvo que se verifique una de las tres excepciones a este derecho: 1) la existencia de una orden judicial; 2) la comisión de un delito en flagrancia o la inminencia de su realización; y 3) la autorización del ocupante del domicilio.

6. Entiéndase además que, no se trata de la defensa de un derecho patrimonial, como la propiedad del inmueble, sino del derecho personal de morada, como el ámbito en el que se desarrolla la vida privada de las personas, lo que se extiende además a la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada persona de desarrollar actos privados que excluyen la observación de los demás, inclusive de las autoridades del Estado. Se tiene presente asimismo que este derecho, desde



sus orígenes históricos, ha sido un derecho que protege a las personas, respecto del poder de los gobernantes, esto es que, aparece en el medioevo, como el derecho de los señores feudales, respecto del poder del rey y más atrás en el derecho romano; en el derecho de los ciudadanos a la protección y dominio sobre su "domus", entendido, como el ámbito privado, respecto del cual, nadie podía observar, intervenir ni ingresar. Era además la correspondencia jurídica a la prerrogativa de inviolabilidad del rey y de su palacio. Así, en nuestros días, se trata de la protección de la morada de todo ciudadano, a la intimidad, respecto de cualquier autoridad, aún cuando el inmueble donde radica su morada, no sea de su propiedad o en este caso, se trate de un bien público. Es así, cualquier lugar cerrado en el que transcurre la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En el presente caso, en efecto, el Palacio de gobierno, es un bien público, es también un inmueble donde funciona una entidad pública, la casa de gobierno, pero es también el lugar donde el ciudadano Presidente, ha determinado como el lugar de su domicilio.

7. De este modo, cuando la autoridad dispone la realización de un acto de investigación, debe tener en cuenta, esta múltiple condición del lugar donde se realiza el acto funcional, que asimismo, existe la necesidad de respetar las exigencias mínimas del debido proceso, como es la fundamentación, motivación y proporcionalidad del acto de la autoridad que habilita a realizar una entrada o registro en tales lugares.

***La autorización del habitante.***

8. Del texto de la norma, como de la jurisprudencia citada, se colige que, la autorización del habitante, es excepción a la inviolabilidad del domicilio y solo se explica en situaciones en las que no exista una orden judicial o de la comisión de un delito en flagrancia; por ejemplo, en el caso en el que se esté generando una situación de violencia familiar o exista el claro peligro de su perpetración o el caso en el que la policía responde a un expreso llamado de auxilio del ocupante.
9. Es preciso señalar que, no es posible admitir un registro o intervención disfrazada. De este modo, la autoridad no puede prescindir de la exigencia constitucional de la orden judicial, con una simple solicitud al particular para que le permita ingresar a su domicilio. El acto de investigación, registro, cateo etc, debe estar precedido de una petición del ciudadano titular del domicilio, para atender una situación de emergencia. La autorización o consentimiento voluntario es una de las causas de justificación de la intromisión al domicilio ajeno, por lo que, en ese caso, es preciso también, el respeto de los otros derechos fundamentales.
10. La doctrina ha desarrollado así, algunos elementos básicos:
  - a) El consentimiento voluntario o petición, debe ser realizado por una persona capaz, (alguno de los moradores).
  - b) Debe ser prestado de manera consciente y libre de error, coacción o de acto de violencia o intimidación del ingresante, sea particular o autoridad.
  - c) Debe otorgarse de manera expresa, de modo que la autoridad debe hacerlo constar por escrito o mediante procedimiento que acredite tal consentimiento claro e indubitable.
  - d) Debe prestarse para un objeto determinado, sin posibilidad de ampliarlo o extenderlo a supuestos diferentes.



11. De los fundamentos de la demanda, es posible colegir que:
- a) el Ingreso de los demandados, tuvo un tiempo breve, durante el cual realizaron algunos actos de investigación o intentaron otros, sin que el procedimiento hubiese concluido.
  - b) Para el ingreso tuvieron autorización del personal o funcionarios de la Casa de Gobierno.
  - c) Respecto de las características del consentimiento, no se tienen suficientes elementos en la demanda ni en la contestación de demanda, empero, siendo que estuvo presente un abogado, los funcionarios son personas con conocimiento cuando menos básicos de sus derechos y se conocía de la finalidad del ingreso; es posible colegir que, en relación a los elementos señalados en el considerando anterior, no se observa de manera clara y directa una afectación al derecho a la inviolabilidad del domicilio, en tanto, fue autorizado por persona capaz, el consentimiento fue consciente y libre de error o coacción y fue expreso, siendo que su finalidad fue conocida.
12. Respecto de las consecuencias, como una eventual desviación de la investigación u otros, no es posible determinar, en este proceso, ni existen elementos que así se evidencien del expediente como señalamos en otro considerando. Asimismo, debe señalarse que no es materia del Habeas Corpus investigar ni determinar si los elementos probatorios obtenidos tienen o han tenido usos diferentes a aquellos propios de la Investigación Preliminar.

***Finalidad y temporalidad de los fines de procesos de garantía.***

13. Debe señalarse asimismo que, de conformidad con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional; los procesos de garantía constitucional, *...tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.*
- Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.*

En consecuencia, conforme se viene señalando, el Habeas Corpus, como uno de estos procesos de garantía, protegen derechos individuales directos y conexos, como la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, cuando la violación del domicilio ha cesado, resulta inoficioso disponer la reposición de las cosas al estado anterior a la violación. Asimismo, el ingreso de los demandados, conforme se ha señalado; a) se ha realizado con autorización de sus moradores, de manera libre y consciente b) que no se tienen elementos suficientes que determinen un desvío de los fines de la diligencia al punto que puedan determinar un acto de violación como tal, c) la demanda se interpone luego de que el ingreso a cesado y no cesa luego de la demanda, en cuyo caso, podría ser fundada la demanda.

14. En consecuencia, no sería posible que la judicatura estime la demanda, aún cuando se considere que el acto de ingreso haya constituido una violación, siendo esta una causal de improcedencia. La doctrina y la jurisprudencia han señalado al respecto que, si hipotéticamente, el acto de violación del domicilio





fue consumado y cesó al tiempo de su denuncia, no corresponde la acción de garantía, sino la denuncia por el delito correspondiente.

15. No puede perderse de vista que, la demanda, se interpone en relación a una supuesta pretensión de allanar el domicilio del Presidente de la República, lo que eventualmente podría entenderse, como un hecho futuro, esto es una *amenaza*. Al respecto, debe tenerse presente que, en efecto, el Habeas Corpus como otras acciones de garantía son procedentes frente a una amenaza. El Tribunal Constitucional al respecto dice:

*La amenaza debe ser cierta e inminente, (Habeas Corpus preventivo), por lo que es menester analizar si en efecto, es previsible el supuesto allanamiento.*

*Se reitera que a efectos de valorar la amenaza frente a la cual procede el Hábeas corpus preventivo se debe comprobar: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, es decir, que se configure un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en vía de ejecución, no entendiéndose por tal a los simples actos preparatorios; y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones (FJ 39). N.º 6167-2005-HC/TC.*

Así, es preciso tener en cuenta las condiciones específicas de la amenaza a fin de determinar su certeza e inminencia. Al respecto, se tiene que, no habiendo concluido la investigación, aparentemente la Fiscalía podría considerar que tenga interés en volver a ingresar al domicilio. Sin embargo, debe observarse también que, el ingreso no necesariamente tendría las características de una violación del domicilio, puesto que en la primera oportunidad se realizó con autorización y a consideración de esta judicatura, la única posibilidad de que se vuelva a repetir un ingreso es que se haga igualmente con autorización. Esto es que, siendo un inmueble con la más alta vigilancia y resguardo, solo podría ingresarse con una fuerza mayor, lo que implicaría un uso de fuerza que dadas las circunstancias es inadmisibles. En consecuencia, no es posible considerar que la amenaza sea cierta, pues para evitarlo, su titular, solo tiene que negarse a dar la autorización.

16. Es cierto que, además de la sola voluntad de su titular, el Presidente de la República, existen otras consideraciones, especialmente políticas que determinarían a vencer la voluntad del mismo, es decir que, aún cuando íntimamente el titular de la morada no quisiera consentir el ingreso de un tercero o de una autoridad, sin embargo, sus propias consideraciones políticas lo determinarían a admitirlo, ello no puede considerarse como una amenaza, pues resulta altamente subjetivo, puesto que podría considerarse que, por el contrario, el Presidente de la República, en un alto acto de transparencia, no tiene inconveniente alguno en permitir toda investigación. En cualquiera de los casos, no es un acto justiciable.

***El deber de imparcialidad.***

17. En la presente demanda, señala el recurrente que, la señora Fiscal Provincial de Nora Córdova Alcántara en su calidad de Fiscal Provincial Titular de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa - Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Públicos - 2º despacho, ha señalado que el señor Presidente de la República Pedro Castillo Terrones es un terrorista y corrupto y está desarrollando actos con la finalidad de vacar al presidente Castillo utilizando el ejercicio de la función, así el día lunes 20 de diciembre del 2021, se apersonó a Palacio de Gobierno, manifestando que iba a recabar mediante los fiscales adjuntos: Luis Alberto Medina Rodrigo y Luis Reynaldo Mina Abanto información, sin embargo; una vez que ingresó actuaron de forma prepotente y arbitraria, ya que pretendían obligar a los asistentes, secretarías y edecanes a que declaren sin presencia de sus abogados



defensores, exigiéndoles que entreguen sus celulares, computadoras, personales, violentando sus derechos constitucionales de la inviolabilidad de las comunicaciones, todo ello sin tener una orden judicial, lo que constituye, según el demandante, un allanamiento y requisa sin orden judicial, con lo que se pretende que los fiscales no realicen acción alguna en la investigación preliminar contra funcionarios de Petroperú y otros por el presunto delito de colusión simple y negociación incompatible.

18. Respecto de este tema debe decirse previamente que; a partir del ingreso del sistema acusatorio, el papel del Fiscal cobra una mayor importancia, haciendo que la titularidad de la acción penal pase del papel a los hechos. El fiscal puede priorizar en su trabajo, los casos con criterios de lesividad y última ratio de la ley penal y así, se configuran instituciones como el principio de oportunidad la colaboración eficaz, entre otros. Esto es que, surge un grado de discrecionalidad, (no arbitrariedad) y como contrapartida también obligaciones, como la neutralidad en todos sus actos públicos e imparcialidad en su función. La independencia, neutralidad e imparcialidad, no es más una exigencia solo de los jueces.
19. Especialmente en la investigación y juzgamiento de delitos por hechos de corrupción, para quienes ocupan los niveles de responsabilidad más altos, estas exigencias resultan capitales para conseguir un juicio y luego sentencias condenatorias justas y razonables. La obligación del fiscal de investigar la corrupción es generada por la obligación general de proteger y garantizar el Estado de Derecho, en correspondencia, su actuación debe estar enmarcada dentro de las normas de ese mismo Estado de Derecho. El incumplimiento genera repetición de la impunidad, (Gómez Palomino vs Perú). Esta es la razón por la que el Estado está en la obligación de proteger la independencia e imparcialidad de la función judicial y fiscal.
20. De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la independencia implica la falta de condicionamientos que puedan interferir en la actuación de fiscales y jueces, mientras que, la imparcialidad está referida a la actuación objetiva apegada a la ley y la jurisprudencia, alejada de de preferencias o sesgos personales, organizacionales o políticos. La independencia corresponde al sistema institucional de la justicia, como a la propia persona del juez o fiscal; la imparcialidad se objetiviza en cada caso real y concreto.
21. Esta concepción está plasmada, no solo en la doctrina, sino en normas concretas, con base en la Declaración Universal de los derechos humanos, artículo 10, los artículos 3 y 139 de la Constitución Política; el Estado ha generado un desarrollo normativo que podemos encontrar en el artículo 192 y literal b) del artículo 346 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones que establece que a partir de la convocatoria a elecciones, le está prohibido al Estado y sus funcionarios efectuar todo tipo de propaganda política a favor o en contra de cualquier partido, así como todo acto que favorezca o lo perjudique. Asimismo; mediante el Decreto Supremo N° 092-2017-PCM, se aprueba la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, cuyo objetivo general es contar con instituciones transparentes e íntegras que practican y promueven la probidad en el ámbito público, garantizar la prevención y sanción efectiva de la corrupción a nivel nacional, regional y local, con la participación activa de la ciudadanía.
22. También, mediante el Decreto Supremo N° 042-2018-PCM, se establece medidas para fortalecer la integridad pública y lucha contra la corrupción y de



integridad pública respecto de la actuación de los servidores públicos y de las entidades señaladas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, con la finalidad de contribuir al cumplimiento de las políticas en materia de integridad pública. El literal k) del artículo 2 del precitado Decreto Supremo, establece que la neutralidad es un principio en materia de integridad pública para prevenir y luchar contra la corrupción, que consiste en actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia en sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones; normativa que se repite en el literal g) del artículo 39 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; constituyendo falta de carácter disciplinario realizar actividades de proselitismo político durante la jornada de trabajo, o a través del uso de sus funciones o de recursos de la entidad pública, conforme al literal l) del artículo 85 de la misma Ley. Finalmente el Decreto Supremo N° 199-2020-Pcm, se establece en su artículo 4°, los Principios por los que de todo funcionario y servidor público tienen la obligación de observar y contribuir a hacer respetar, tales como la discreción, equidad, Integridad, legalidad y transparencia. Destacan en dicho decreto los siguientes artículos.

*Artículo 5. deber de neutralidad y debida diligencia Las y los funcionarios y servidores públicos deben garantizar su absoluta neutralidad en el ejercicio de sus funciones e informarse sobre los impedimentos que rigen durante el período electoral; siendo obligación de las entidades públicas asegurar los medios de información y orientación necesarios sobre las prohibiciones que operan sobre la materia.*

*6.4. Las y los funcionarios con capacidad de decisión (funcionario público, directivo público y servidor de confianza) están prohibidos de:*

- a) Emitir opinión a favor o en contra, a través de los medios de comunicación, sobre las condiciones personales, profesionales o académicas de cualquier candidato; o, sobre el ideario o programa de gobierno de cualquier organización política; o, sobre la idoneidad de cualquier organización política o candidato para intervenir en el proceso electoral o ejercer el poder político.*

En este marco, es exigible que un fiscal que investigue actos de corrupción que implican a funcionarios públicos o personas con actividad política, cumplan con estos principios, en todo momento, esto es, tanto en sus actos funcionales, como en su comportamiento social. En el presente caso, el demandante cuestiona la actuación de la representante del Ministerio público con base a actos privados, pero realizados en situaciones o medios públicos como las redes sociales o medios de comunicación.

23. Al respecto, debe señalarse que; a) el proceso de habeas corpus no es la vía legal de protección contra la actuación imparcial del investigador, b) en la legislación nacional, están previstos para ello, la recusación, (en el caso de Jueces), la queja, la denuncia ante los órganos de control entre otros, además de los actos de defensa propios dentro del proceso de investigación y juicio para cuestionar la actuación del fiscal, siendo un derecho de todo ciudadano a ser juzgado por un Juez imparcial, c) sin embargo, no puede ignorarse que, la demanda cuestiona el supuesto sesgo y motivación política de la Fiscal para señalar que los actos de la Investigación Preliminar, pretenden vincular al Presidente de la República con dichos actos con motivación política y que además actuó de manera arbitraria, afectando sus derechos a la inviolabilidad del domicilio y otros, que asimismo, en dicho afán, los fiscales afectaron o intentaron afectar los derechos de terceros, como secretarios, edecanes u otros funcionarios del entorno de Palacio, tales como sus derechos a la defensa, al secreto de sus comunicaciones, entre otros, arbitrariedades que configurarían, según el demandante, un mecanismo con intención de lograr la



vacancia presidencial. La actuación de toda autoridad, policial, fiscal o judicial, no debe estar precedida por el sesgo ni concepciones a priori, estigmatizaciones o discriminación de ningún tipo por parte de los operadores de justicia, su incumplimiento significa una afectación de parte del Estado de las obligaciones internacionales y de inobservancia del debido proceso en el plano interno. (Véase caso Granier y otros vs Venezuela, caso campo algodnero, vs México).

24. Si bien estos hechos, nuevamente, no son materia de juzgamiento en la vía del Habeas Corpus, podrían eventualmente distorsionar la finalidad de la Investigación Preliminar, al punto que se llegue a configurar el hecho denunciado, esto es la afectación del derecho a la inviolabilidad del domicilio o de alguno de sus elementos, (intimidad, secreto de sus comunicaciones, u otros). Así, no se trata, en esta resolución, únicamente de una reflexión *obiter dicta*, dicho sea de paso, sino que, nos permite establecer que, si en efecto, estas cuestiones podrían haber configurado una intención real de arbitrariedad de la representante del Ministerio Público que genere la configuración del hecho o que constituya una amenaza, especialmente cuando el demandante, manifiesta que la finalidad de su demanda es que se prohíba a los demandados la realización de todo acto, se entiende, de investigación en el citado "caso Petro Perú", que eventualmente esté relacionado con un nuevo ingreso al Palacio de Gobierno con fines de Investigación.

Así, debe señalarse que, la investigación de los actos de la Fiscal demandada que pudieran considerarse que son evidencia de un sesgo, de preferencias políticas o de odio, al ciudadano Presidente, pueden y deben ser materia de investigación por los órganos competentes de su institución, pero que no resultan pertinentes, como prueba, para hacer un pronunciamiento judicial que los califique como suficientes para considerar que existió o pueda existir en el futuro, como amenaza de afectación al derecho de inviolabilidad del domicilio pues, conforme se ha dicho líneas arriba; le basta con negarle el ingreso o, si por las razones que fueran, permite el ingreso, tendrá suficiente asesoría y formalidades que lo eviten. La condición del ciudadano Presidente no es la del poblador de a pie que pueda ser sorprendido en su desconocimiento y falta de asesoría, o en un temor reverencial a una autoridad del Ministerio Público, es más bien la representación del Estado, con suficientes elementos como para sostener dentro de los márgenes del respeto de los derechos y facultades de cada poder dentro de un Estado Constitucional, sin perjuicio de que, de haber ocurrido, los órganos de control y jerarquía del Ministerio Público cumplan con sus funciones o que finalmente, la defensa del ciudadano Presidente denuncie a la instancia correspondiente, de existir hechos consumados. Reiteramos por ello que, no siendo materia del proceso de garantía, como es el Habeas Corpus, le corresponde a las instancias internas de la institución cuyos miembros han sido demandados, por lo que esta judicatura, remitirá copia de la presente para sus fines.

#### ***Derechos de terceros.***

25. A fin de no dejar sin contestar cada uno de los puntos señalados en la demanda, debe observarse que, como parte de su fundamentación, dice que los fiscales demandados habría actuado con prepotencia, que habrían intentado violar derechos fundamentales de defensa de funcionarios y servidores de Palacio de gobierno. Al respecto, nuevamente debe señalarse que el Habeas Corpus no es una vía adecuada para sancionar hechos consumados o intentos fallidos o frustrados. Que asimismo, no se tienen datos concretos de la víctimas, como sus nombres, los actos concretos e



individualizados en cada caso, ni que estos se hayan adherido a la demanda, esto es que no existen elementos más que el dicho del demandante; que asimismo, la actividad probatoria que pudiera realizar esta judicatura en este tipo de procesos es limitada a sus fines, esto es por ejemplo, acudir de forma inmediata si se tiene noticia de la detención arbitraria de un ciudadano al lugar donde esté supuestamente detenido o acudir al lugar donde se está suscitando un acto de violación del domicilio, pero en ningún caso, sobre los hechos consumados pues, de haberse consumado; por ejemplo una violación del domicilio y cesado el hecho, existe la vía ordinaria para la denuncia por el delito de violación de domicilio, supuesto perfectamente tipificado en el código penal.

De este modo, no es posible en esta causa, tomar los hechos denunciados como elementos independientes; sin embargo, debe entenderse también en este caso que, podrían configurarse como elementos de contexto de la desviación de un acto de la Investigación Preliminar, para convertirse en un acto arbitrario de la denunciada amenaza de violación del domicilio, empero, como en los anteriores casos, no puede constituir elemento suficiente de la figura de la amenaza, puesto que, igualmente, tanto el titular del domicilio, como los funcionarios citados, pueden simplemente negarse al requerimiento del Fiscal, con lo que se puede evitar su consumación, esto es que no se observa una situación de riesgo inminente que determine a esta judicatura acceder a la pretensión del demandante, esto es, la de prohibir todo acto de investigación y que de otro lado, resultaría inoficioso prohibir a los mismos que se abstengan o no vuelvan a realizar actos que pudieran desviar la finalidad del acto de investigación.

26. Se tiene presente de otro lado que, ha referido la Procuraduría Pública del Ministerio Público que, el señor Presidente, no se encuentra siendo investigado, pues la investigación es contra funcionarios de Petroperú y otros por el presunto delito de Colusión Simple y Negociación Incompatible, por lo que los actos de investigación realizados por los representantes del Ministerio Público solo están destinados al esclarecimiento de los hechos denunciados y no implican la amenaza ni la vulneración a la libertad individual o locomotora del señor Presidente. Empero, está claro que, precisamente por no ser sujeto de la Investigación Preliminar, la actuación de los representantes del Ministerio Público tendrían cuidado los operadores de justicia de no afectar derecho fundamental alguno, si bien no estaría en peligro su libertad personal. Esto es que si no se afecta el derecho del investigado, menos el de terceros.

En consecuencia, estando a lo precedentemente expuesto, no habiéndose acreditado la vulneración del derecho constitucional señalado, resulta improcedente la demanda de autos; ello en aplicación del artículo 1° del Código Procesal Constitucional que establece los fines de los procesos constitucionales, que a la fecha habría cesado el hecho denunciado, que no se han configurado los elementos de la violación del domicilio por la autorización de persona capaz y que no se configura el riesgo inminente para configurar la amenaza y que respecto de otros hechos, que configurarían el entorno, existen vías procedimentales propias, por lo que aplica el artículo 7 Inc, 2° del mismo código; en tal sentido; el Quinto Juzgado Constitucional de Lima, con las facultades conferidas por la Constitución, **RESUELVE:**

- 1) **DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de Hábeas Corpus interpuesta por **EDUARDO REMI PACHAS PALACIOS**, en favor del señor **PEDRO CASTILLO TERRONES - Presidente de la República**, contra la Dra. **NORA CÓRDOVA ALCÁNTARA - Fiscal Provincial Titular de la Primera Fiscalía**



Provincial Penal Corporativa -Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Públicos - 2º Despacho y contra los señores Fiscales Adjuntos **LUIS ALBERTO MEDINA RODRIGO y LUIS REYNALDO MINA ABANTO**; por presunta vulneración de su **derecho a la Defensa y a la INVOLABILIDAD DE DOMICILIO**.

**2) Remítase copia** de la presente Resolución al Fiscal Coordinador y al Órgano de Control del Ministerio Público, para sus fines y teniendo en cuenta los fundamentos aquí señalados.

**3) DISPONIENDOSE:** que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se archive definitivamente el presente caso; sin costos; notificándose.-